

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2022-829](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad en la tutela iniciada por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Generales COOPSAGEN, contra el Juzgado Civil Segundo Municipal en de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Que la Cooperativa COOPSAGEN presentó demanda Ejecutiva singular contra Carolina Torres Ferrer, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, radicado bajo el número 08758400300220150096500.
- Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, le impartió el trámite de rigor al proceso, por cuanto hay providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas, encontrándose en el momento de cancelación de la Obligación por parte del Demandante Carolina Torres Ferrer, a través de la siguiente medida embargo y secuestro preventivo del Remanente y de los bienes que por cualquier causase llegare a desembargar y/o de los títulos que se encuentran embargados de propiedad de la demandada CAROLINA TORRES FERRER con cedula de ciudadanía No.22.252.037 dentro del proceso ejecutivo Singular que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, radicado bajo el No. 906-2015 los cuales llegan por embargo de la pensión de la demandada ante CONSORCIO FOPEP oficio No.0017 de febrero 12 de 2019.
- Que el 7 de Junio del 2022 se presentó la inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 12 de Agosto se realizó la inscripción nuevamente para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió a realizar el día 4 y 18 de Octubre.

- Que a la fecha de presentación de la acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante. Por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.
- Que la mora en la entrega de los títulos judiciales e injustificados, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, vale decir, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.
- Que en el despacho Judicial se encuentra 19 depósitos Judiciales asociados al presente proceso caracterizado de la siguiente forma:

No. Deposito	Fecha	Valor
412040000537947	202103261	387.045
412040000541460	20210427	387.045
412040000545678	20210526	387.045
412040000549822	20210628	826.890
412040000552561	20210714	387.045
412040000552562	20210714	32.199
412040000553447	20210727	387,045
412040000557653	20210826	387,045
412040000562004	20210928	387.045
412040000565061	20211026	387.045
412040000569681	20211126	826.890
412040000574093	20211227	387.045
412040000576734	20220126	408.795
412040000580526	20220225	408.795
412040000583718	20220328	408.795
412040000586979	20220426	408.795
412040000590901	20220526	408.795
412040000594541	20220628	408.795
412040000597746	20220726	408.795

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene la entrega de los títulos judiciales solicitados en un término que no supere las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, mediante auto del 15 de noviembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició al Juzgado accionado para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de

tutela dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción así como la vinculación de Carolina Torres Ferrer, Banco Agrario y FOPEP.

Habiéndose recibido solamente el informe del FOPEP, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 28 de noviembre de 2022 negando las pretensiones, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante.

Al momento de analizar los argumentos de inconformidad de la accionante, se consideró necesario solicitar al Juzgado Accionado la verificación de lo actuado en ese proceso, con relación al embargo de remanentes, lo cual se ordenó en el auto del 24 de este mismo mes y año, recibiendo el informe correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia una vez analizados los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, determinó que la vulneración alegada es inexistente, razón por la cual negó el amparo.

Expone el Ad Quo que, tras la revisión de los depósitos relacionados al trámite y que constan en el expediente encontró que, si bien la relación de títulos fue aportada por la parte actora, se evidencia que los mismos no son a su favor sino a favor de la Cooperativa COOPDESCAR, y corresponden al proceso 2015-0906 y no al 2015-0965 como señaló en los hechos del escrito de tutela.

En este sentido, manifestó que no se encuentra acreditado que a favor de la accionante Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías COOPSAGEN se encuentren pendiente títulos judiciales producto del proceso 2015-0965. Siendo el anterior, fundamento suficiente para denegar el amparo invocado.

CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE

Aunque se acepta el supuesto factico planteado por el Juzgado Ad Quo de que el embargo de los ingresos de la demandada Carolina Esther Ferrer Torres pero indicando que esos dineros si le corresponden a ella, por un embargo de remanente reconocido a su favor.

Por lo cual es necesario clarificar, en la medida de lo posible, esa situación antes de resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Generales COOPSAGE, cuestiona una alegada omisión del Juzgado accionado y por ello se pretende se ordene al Juzgado Segundo Civil de Soledad la entrega de los títulos judiciales solicitados en un término que supere las 48 horas siguientes a la sentencia de tutela, ya que a su criterio dicha agencia Judicial está transgrediendo sus funciones legales al desconocer la solicitud respaldada, a su dicho.

De acuerdo al informe remitido a esta Corporación y sus anexos ^{véase nota 1} se establece que esos títulos de depósito judicial si correspondían a la accionante, que fue autorizado su pago el 30 de noviembre de 2022 y pagados en el mes de diciembre de ese mismo año:

“Mediante auto de fecha Noviembre 22 del 2022 se dio por terminado el proceso RAD 2015-00906, se acogió el embargo de remanente comunicado mediante oficio No 0037 de Febrero 12 de 2019, y se puso a disposición del proceso Rad. 2015-00965. Puestos a disposición del Juzgado en el Rad 2015-00965 los depósitos Judiciales remanentes provenientes del Radicado 2015-00906, tal como fue ordenado en el auto de terminación del proceso de Noviembre 22 del 2022, su pago fue autorizado en Noviembre 30 de 2022, y la apoderada aquí accionante los cobró en Diciembre 5 del 2022, tal y como consta en archivos pdf adjuntos.” por lo que a la fecha de esta providencia la omisión alegada ya fue superada.

Sin embargo, como ello acaeció luego de proferida la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de noviembre de 2022, debe aceptarse a que a esa fecha si existía la omisión alegada y que de haberse recibido la información adecuada en su momento, debió haberse concedido el amparo deprecado por la Cooperativa COOPSAGEN; o siendo posible reconocer la figura de hecho superado con efecto retroactivo.

Razón por la cual habrá que revocarse la decisión del A Quo y en su lugar conceder formalmente el amparo reclamado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia la sentencia del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad del Ad Quo, en su lugar:

“Conceder el amparo solicitado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Generales COOPSAGEN, contra el Juzgado Civil Segundo Municipal en de Soledad y consecuencia ordenar a la Jueza, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a de darle trámite a las solicitudes de entrega de depósito judicial efectuadas por la accionante”.

Notifíquese al A Quo, a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

¹ Archivos 007-011 en “02SegundaInstancia”

Radicación Interna: T-829 de 2022
Código Único de Radicación: 08758311200220220061701

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmínia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmínia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7abf792d41cd548ac916610d5d73463ddad79e23f3ca19347515566e2fec70f**

Documento generado en 27/01/2023 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>